

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No.153

RADICACIÓN: 76001400301520180116400

Revisado el presente proceso, se observa que mediante auto interlocutorio 3286 del 04 de diciembre de 2023, se reprogramó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo **372 del C.G.P** dentro del presente asunto, sin embargo, como quiera que nos encontramos frente al trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, lo correcto es llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo **392** del código de ritos civiles, tal y como se indicó en los autos No. 2033 del 14 de agosto de 2023 y No.3116 del 20 de noviembre de 2023, que anteriormente habían fijado fecha para audiencia.

Así las cosas, conforme lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P, se ordenará corregir el yerro deprecado, en el sentido de indicar que la audiencia que llevara a cabo el día 01 de febrero de 2024 a las 10:00am, se trata de la diligencia que regula el artículo 392 del C.G.P, la cual se practicará conforme los lineamientos de los artículos 372 y 373 del CGP, en las que se agotará, inclusive de oficio el interrogatorio de las partes y la recepción de testimonios si es el caso, entre otras.

Finalmente, se recuerda que la diligencia se realizará de forma Virtual conforme lo establecido en el la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos CSJAA2043 y PCSJA20- 11581 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, LOS INTERESADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES PROCESALES PODRÁN INGRESAR EN LA AUDIENCIA VIRTUAL EN LA HORA Y FECHA PREVISTA A TRAVÉS del LINK insertado en el referido auto interlocutorio 3286 del 04 de diciembre de 2023, que puede ser consultado a través de la página de la rama judicial en el micrositio web del juzgado casilla de estados judiciales. En consecuencia, se;

RESUELVE:

CORREGIR el auto interlocutorio 3286 del 04 de diciembre de 2023, en el sentido de indicar que se fija fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 y no la del artículo 372, como por error involuntario se informó en dicho proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO.
JUEZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No.156

RADICACIÓN: 7600140030152021-00696-00

Revisado el presente proceso, se observa que mediante auto interlocutorio 3135 del 21 de noviembre de 2023, se reprogramó fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos **372 y 373 del C.G.P** dentro del presente asunto, sin embargo, como quiera que nos encontramos frente al trámite de una demanda verbal, lo correcto es llevar a cabo primeramente la audiencia de que trata el artículo **372** del código de ritos civiles, tal y como se indicó en el auto No.2037 del 14 de agosto de 2023, que anteriormente había fijado fecha para audiencia.

Así las cosas, conforme lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P, se ordenará corregir el yerro deprecado, en el sentido de indicar que la audiencia que se llevará a cabo el día 06 FEBRERO de 2024 a las 2:00 P.m., **se trata de la diligencia que regula el artículo 372 del C.G.P**, en la cual se resolverá lo pertinente en relación con las pruebas solicitadas por las partes.

Finalmente, se recuerda que la diligencia se realizará de forma Virtual conforme lo establecido en el la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos CSJAA2043 y PCSJA20- 11581 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, LOS INTERESADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES PROCESALES PODRÁN INGRESAR EN LA AUDIENCIA VIRTUAL EN LA HORA Y FECHA PREVISTA A TRAVÉS del LINK insertado en el referido auto interlocutorio No.3135 del 21 de noviembre de 2023, que puede ser consultado a través de la página de la rama judicial en el micrositio web del juzgado casilla de estados judiciales.

RESUELVE:

CORREGIR el auto interlocutorio No.3135 del 21 de noviembre de 2023, en el sentido de indicar que se fija fecha para llevar a cabo únicamente la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P y no en conjunto con la del artículo 373 ibidem, como por error involuntario se informó en dicho proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO.
JUEZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No.154

RADICACIÓN: 76001400301520220033500

Revisado el presente proceso, se observa que mediante auto interlocutorio 3285 del 04 de diciembre de 2023, se reprogramó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo **372 del C.G.P** dentro del presente asunto, sin embargo, como quiera que nos encontramos frente al trámite de una demanda verbal sumaria de enriquecimiento sin justa causa, lo correcto es llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo **392** del código de ritos civiles, tal y como se indicó en el auto No. 2605 del 04 de octubre de 2023, que anteriormente había fijado fecha para audiencia.

Así las cosas, conforme lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P, se ordenará corregir el yerro deprecado, en el sentido de indicar que la audiencia que se llevara a cabo el día 01 de febrero de 2024 a las 2:00pm, **se trata de la diligencia que regula el artículo 392 del C.G.P**, la cual se practicará conforme los lineamientos de los artículos 372 y 373 del CGP, en las que se agotará, inclusive de oficio el interrogatorio de las partes y la recepción de testimonios si es el caso, entre otras.

Finalmente, se recuerda que la diligencia se realizará de forma Virtual conforme lo establecido en el la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos CSJAA2043 y PCSJA20- 11581 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, LOS INTERESADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES PROCESALES PODRÁN INGRESAR EN LA AUDIENCIA VIRTUAL EN LA HORA Y FECHA PREVISTA A TRAVÉS del LINK insertado en el referido auto interlocutorio 3285 del 04 de diciembre de 2023, que puede ser consultado a través de la página de la rama judicial en el micrositio web del juzgado casilla de estados judiciales.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el auto interlocutorio 3285 del 04 de diciembre de 2023, en el sentido de indicar que se fija fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P y no la del artículo 372 ibidem, como por error involuntario se informó en dicho proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO.
JUEZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de Enero de 2024.

AUTO No. 152

Radicación 76001-40-03-015-2023-00181-00

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 544, 559, 563 y 564 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago de deudas dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, de la deudora **STELLA GRANADOS OSPINA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 38.566.679.

SEGUNDO: Como consecuencia, de lo anterior, **NOMBRAR** como liquidador del patrimonio de la deudora antes mencionada, al doctor **GONZALO IBAN GARCÍA PEREZ** C.C 16.273.804, quien se encuentra inscrito como liquidador en la superintendencia de sociedades, y que cuenta con la categoría C según consulta efectuado en el portal web de esta entidad, el cual se ubica en Carrera 4 No. 10-44 Piso 10 Ofic 1010, teléfono 3104387906 y 5132479, correo electrónico gongarcia@yahoo.com. Fíjese como honorarios provisionales, la suma de \$520.000 pesos. Los cuáles serán a cargo de la solicitante de la insolvencia.

TERCERO: ORDENAR a la liquidadora para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de **STELLA GRANADOS OSPINA**, incluidos en la relación definitiva de acreencias y el cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

CUARTO: ORDENAR al liquidador, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario y avalúo de los bienes del deudor; el cual ha de incluir los activos y los pasivos a su nombre.

QUINTO: OFICIAR a todos los Juzgados Civiles Municipales, Civiles del Circuito, de Familia y Laborales del país, para que remitan los procesos ejecutivos que existan contra el deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos junto con la liquidación y las medidas cautelares que se hubieren decretado en éstos, de conformidad con lo establecido en el numeral 4, del Art. 564 del C.G.P. concordante con el numeral 7 del Art. 565 Ibídem.

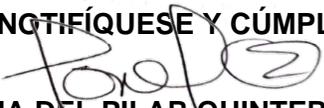
SEXTO: LIBRAR oficio a todas las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, informándole la apertura del presente procedimiento. Inciso 1, del Artículo 573 del C.G.P.

SEPTIMO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador designado por este despacho, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

OCTAVO: Se previene a la deudora **STELLA GRANADOS OSPINA**, que debe tener en cuenta los efectos de esta providencia, consignados en el artículo 565 del C.G.P.

NOVENO: publicar el contenido de esta providencia en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, de la forma que trata el artículo 108 del C.G.P., de conformidad a lo dispuesto en el artículo 564 ibídem

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte demandada tal como fue ordenado en Auto que antecede, dentro del presente proceso, , **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA, adelantado por el BANCO DE BOGOTA S.A. Contra LEON ALVAREZ GIRALDO**,, arrojando el siguiente resultado, AGENCIAS EN DERECHO.....\$6.440.545.20

TOTAL **\$6.440.545.20**

24 DE ENERO DE 2024
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

Santiago de Cali, enero veinticuatro (24) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

AUTO No. 150

Radicación 760014003015-2023-00528-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del .G.P. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO No. 151

Rad. 760014003015-2023-00528-00

Teniendo en cuenta que en las Anotaciones 008 y 009 de los Certificados de Tradición allegados por el apoderado de la parte actora, consta la inscripción del embargo de los inmuebles, se hace necesario comisionar el secuestro de los inmuebles distinguidos con la matrícula inmobiliaria **M.I. No. 370-1021825, 370-1021549 pertenecientes al demandado LEON ALVAREZ GIRALDO**, y posteriormente, remitir las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, de conocimiento exclusivo de despachos comisorios.

RESUELVE:

1.- AGREGAR a los autos para que consten los Certificados de Tradición provenientes de la Oficina de Notariado y Registro de Cali, que dan cuenta de la inscripción de embargo sobre **los inmuebles distinguidos con la matrícula inmobiliaria M.I. No. 370-1021825, 370-1021549 de propiedad del demandado LEON ALVAREZ GIRALDO.**

2.-COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, de conocimiento exclusivo de despachos comisorios (Art. 26 Acuerdo PCSJA-REPARTO-, de conformidad con el artículo 38 del C.G.P., para realizar el secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. **370-1021825, (Apto 1011) 370-1021549** (Parqueadero con Depósito) de propiedad del demandado LEON ALVAREZ GIRALDO, **identificado con C.C. 16.620.450**, ubicados en la Calle 5 D # 48-25 Edificio Torre Cosmoplaza P.H. en Cali.

3.- Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso para el secuestro de dichos bienes inmuebles, e igualmente, se faculta para designar al secuestre, para reemplazarlo y fijarle honorarios, verificando que cumpla con los requisitos señalados en el Art. 48 del C.G.P: y para efectuar todas las demás diligencias inherentes a la comisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA DEL PILAR QUINTERO LOAIZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, enero veinticuatro (24) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

AUTO No. 149

Radicación 760014003015-2023-00528-00

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA**, adelantado por el **BANCO DE BOGOTA S.A. Contra LEON ALVAREZ GIRALDO**, encontrándose notificado conforme la Ley 2213 de 2022, y como quiera que dentro del término concedido no presentó excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el **Art. 468** numeral 3 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DE BOGOTA S.A., presenta demanda en Contra **LEON ALVAREZ GIRALDO** donde pretende la cancelación del capital representado en **Escritura Pública No. 0844 de 05 de agosto de 2020 en la Notaría Quince del Circuito de Cali**, y el **PAGARE No. 557388608** por la suma de **\$158.389.588.00**, intereses de plazo por la suma de **\$2.624.042 liquidados desde el 20/05/2023 al 20/05/2023**, e intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **BANCO DE BOGOTA S.A.**, como acreedor y por pasiva, el demandado por ser el propietario del bien dado en garantía real y además quien suscribió el Pagaré en condición de deudor y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: " .los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

El embargo del inmueble se practicó, tal como consta en la Anotación 8 del Certificado de Tradición, para la M.I. **370-1021825**, y Anotación 9 para la M.I. **370-1021549**, donde además consta la titularidad del demandado.

Para el caso concreto, se presentó como documento base, **Escritura Pública No. 0844 de 05 de agosto de 2020 en la Notaria Quince del Círculo de Cali**, y **PAGARE No. 557388608, suscrito el 19/06/2020**, por el demandado, con fecha de vencimiento 20/10/2040, a la cual se le aplicó aceleración en el plazo. Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y el título valor precitado reúne los requisitos de los Arts. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P, se profirió **mandamiento de pago** por medio de auto interlocutorio **No. 1991 de agosto 08 de 2023**, el cual fue corregido mediante providencia No. 2623 del 04 de octubre de 2023, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022 al correo electrónico lavarez1@hotmail.com -cuya fuente fue aportada con la constancia de notificación-, cuyo acuse de recibo data del 09 de octubre de 2023, quedando surtida el 12 de octubre de 2023, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 13, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26 y 27 de octubre de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **LEON ALVAREZ GIRALDO**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido por auto interlocutorio **No. 1991 de agosto 08 de 2023**, el cual fue corregido mediante providencia No. 2623 del 04 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$6.440.545.20**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO : En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

SEPTIMO: Agregar los Certificados de Tradición 370-1021825 y 370-1021549 allegados, con la constancia de inscripción del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de enero de 2024

AUTO No. 1290

Radicación 760014003015-2023-00582-00

En vista que la solicitud de revocatoria de poder presentada por la parte actora, se encuentra conforme lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., es por lo que se despachará favorablemente la solicitud presentada.

RESUELVE:

1.- **ACEPTAR LA REVOCATORIA** de poder, inicialmente otorgado a la Dra. Esmith Sair Rentería Mosquera portadora de la T.P. 315.158 del C.S. de la Judicatura.

2.- **RECONOCER PERSONERIA** para actuar dentro del presente tramite a la Dra. DIANA MARCELA BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.032.340 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 177.469 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: marbohr1214@gmail.com con el fin que represente los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de enero de 2024.

AUTO No. 142

RADICACIÓN: 7600-14-003-015-2023-01003-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que revisada la presente demanda de sucesión adelantada por **ALEYDA IQUIRA MEDINA**, en representación de su menor hijo **OSCAR DANIEL NACED IQUIRA** y **BRAYAN STIVEN NACED IQUIRA**, a través de apoderada judicial, del causante **JOSE BAIRON NACED VALLEJOS**, conforme – al art. 488 del C. G. del P., observa el Despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, conforme las razones que pasan a verse:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 489 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 444 y 26 núm. 5 del mismo estatuto procesal, se requiere que la parte solicitante aporte certificado de avalúo catastral de los bienes inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria Nos.370-579727 y 370-300918 debidamente actualizados con no más de un mes de antigüedad, y poder determinar la cuantía de la demanda.
2. Debe allegar los certificados de tradición de los inmuebles identificados con M.I. Nos. 370-579727 y 370-300918 debidamente actualizados a efectos de determinar la titularidad de los bienes, con no más de un mes de antigüedad.
3. Debe allegar los certificados de tradición de los vehículos de placas VCI-065, VCZ-687 Y HZU-015, así como los certificados de avalúo de los mismos, debidamente actualizados a efectos de determinar la titularidad de los bienes, con no más de un mes de antigüedad.
4. Finalmente, no se encuentra debidamente otorgado el poder a la abogada Lucero Ospina Beltrán, en atención a que no cumple con lo establecido en el art. 74 del C.G.P, pues el escrito de poder aportado carece de nota de presentación personal. Tampoco fue conferido de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022 como mensaje de datos.

A partir de todo lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del estatuto procesal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de sucesión, presentada por **ALEYDA IQUIRA MEDINA**, en representación de su menor hijo **OSCAR DANIEL NACED IQUIRA** y **BRAYAN STIVEN NACED IQUIRA**, del causante **JOSE BAIRON NACED VALLEJOS**, por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DIAS, siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de enero de 2024.

AUTO No. 144

Rad. 760014003015-2023-01019-00

Habiendo sido presentada dentro del término y en debida forma la presente demanda y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., Debido a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, actuando a través de apoderada judicial contra **COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS KRIZZIA S.A.S. Y ALVARO DE JESUS RESTREPO BEDOYA**, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, los valores adeudados contenidos en Pagare S/N suscrito el día 18 de marzo de 2019.

1. Por la suma de **\$43.821.968.00** por concepto de saldo capital insoluto.
 2. Por la suma de **\$17.324.285.00** por concepto de intereses causados del 21 de abril de 2022 al 05 de diciembre de 2023.
 3. Por los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital del numeral 1.-, causados desde el día 06 de diciembre de 2023, hasta que se cancele el saldo total de la obligación
- Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Núm. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a NARANJO AZCARATE Y ASOCIADOS S.A.S., identificada con NIT. 901.284.388-9, representada legalmente por JORGE NARANJO DOMINGUEZ, identificado con TP 34.456 del C.S.J., para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de enero de 2024.

AUTO No. 111

Radicación 76001-40-03-015-2023-01024-00

Ha correspondido al Despacho la demanda ejecutiva instaurada por el señor Albeiro Gómez Hurtado, quien actúa a través de apoderado judicial en contra del señor Francisco Javier Toro Pai. Una vez revisada la misma, el Despacho advierte que se aparta de cumplir con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que tanto los hechos como las pretensiones reseñadas en la demanda no son claras.

Lo anterior, por tanto se observa que la parte actora narra que el demandado se obligó a pagarle la suma de \$18.800.000 COP, contenido en el título valor base de ejecución, “de los cuales el poderdante de la narración recibió la suma de \$11.367.000 COP”, calculando de esta manera que el demandado a la fecha le debe la suma de \$21.288.990 y en consecuencia, pretende que se libre mandamiento de pago en su favor por el valor de \$45.510.000. Así mismo, no se tuvo en cuenta los postulados del artículo 623 del Código de Comercio.

Operación aritmética sumamente confusa que este Recinto Judicial no comprende, si se pagó o no la suma de \$11.367.000 COP, situación que deberá aclarar el accionante y bajo que cálculo se contabilizaron los intereses, recordando que por ser una situación de índole de orden legal debe realizarse con los máximos permitidos por la Superintendencia Financiera.

Aunado a ello se advierte, que la liquidación de intereses moratorios aportada en la demanda se hace el cálculo desde el mes de agosto de 2022, cuando lo cierto es que en la letra de cambio base de ejecución se pactó como fecha de vencimiento de la obligación el día 26 de agosto del 2023, por lo que deberá aclarar tal situación.

De igual manera se vislumbra que el extremo activo se aparta de cumplir con los preceptos establecidos en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, que dicta “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”, para lo cual además de indicar la dirección electrónica del demandado, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que dicha dirección electrónica aportada corresponde a la utilizada por el demandado e informará la forma como la obtuvo. En caso de que la parte actora desconozca la dirección electrónica del demandado, deberá así informarlo al Despacho.

Así las cosas, se procederá a inadmitir la demanda, de conformidad con el numeral primero del artículo 90 *ibidem*, requiriendo a la parte interesada, subsanar los yerros antes mencionados.

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de enero de 2024

AUTO No. 145

Radicación 76001-40-03-015-2023-01028-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta por **BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO** como endosataria en procuración de la entidad **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, en contra de **GLADYS BARONA MUÑOZ**, observa el Despacho que no concurren los presupuestos previstos en los art. 621 y ss del Código de Comercio y en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra de la demandada.

El artículo 621 del Código de Comercio contempla que:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega. (Subrayado por fuera del texto original).

Así mismo, establece el artículo 709 del Código de Comercio como requisitos del pagaré los siguientes

“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento.”*

En revisión del pagaré aportado en la demanda se advierte que, si bien cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, no cumple con los previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, por cuanto, no señala la fecha de creación del título valor, ni señala la fecha de su entrega, para que pueda suplirse tal exigencia.

Además de lo anterior, no se encuentra dentro de la demanda, manifestación alguna o prueba documental de donde se pueda desprender la fecha de creación del título valor, dejando desprovisto un requisito necesario establecido en los artículos 709 y 621 del Código de Comercio. Así como tampoco se establece claramente si el pago es por instalamentos o uno solo, ya que indica que en caso de atraso en una o cualquiera de las cuotas tendrá derecho al reconocimiento de gastos de administración; por tanto no ofrece claridad sobre lo anterior.

En ese sentido, esta judicatura considera que, no cumplirse con los requisitos para considerar el pagaré como título valor, al no ser claro, expreso ni exigible, lo propio será negar el mandamiento de pago, por lo que el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago incoado por **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** en contra de **GLADYS BARONA MUÑOZ**, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por ser un trámite virtual.

TERCERO: Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de enero de 2024

AUTO No. 132

Rad. 760014003015-2023-01032-00

Por reparto, correspondió a este despacho conocer de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por SUMMIT ACADEMY S.A.S. en contra de **JENNY PAOLA LOZANO VALENCIA**

El artículo 422 del C.G.P, consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo debería contener en razón de su naturaleza, estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

Respecto a los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Corte Suprema de Justicia se ha referido en los siguientes términos¹:

*“ La claridad de la obligación, consiste en **que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.***

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación **debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas.** No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. **Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.**” (Subrayado y Negrilla fuera de texto).*

En el presente caso, inicialmente se observa que la forma de vencimiento del pagaré No. 56280 es fecha cierta, sin embargo, en su numeral primero indica qué, el valor consignado en el mismo se debe “(...) en el número de cuotas o instalamentos mensuales iguales, sucesivos e ininterrumpidos acordados en la Solicitud de Pedido número 56280.”, sin que en los documentos aportados se aporte dicha solicitud de pedido, por lo tanto, no se tiene plena certeza si la obligación fue pactada a fecha cierta o a cuotas, careciendo entonces de claridad.

En consecuencia, al considerar que el título valor aportado no contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, no procede su cobro mediante el procedimiento ejecutivo y se torna insubsanable en el entendido que son las condiciones propias del título valor base de ejecución. Por lo que, lo anterior no es objeto de inadmisión, como quiera que no se trata de un error en la demanda o sus anexos, si no de demostrar la claridad y expresividad de la obligación. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

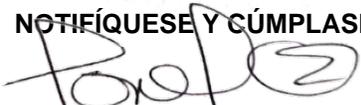
PRIMERO. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en favor de SUMMIT ACADEMY S.A.S. y en contra de **ELADIA LUCIA BOLAÑOS MORELO**, por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose por tramitarse de manera virtual.

TERCERO. ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. ISABELLA IBARRA IBAÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1140876661, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 321822 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte actora, quien a su vez Sustituye Poder en la Dra. ISABELLA SANCHEZ VELEZ, identificada con C.C. 1143879758, portadora de la T. P. No. 419741 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

¹ STC3298/2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de enero de 2024

AUTO No. 128

Radicación 76001-40-03-015-2023-01034-00

Por reparto, correspondió la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad SUMMIT ACADEMY S.A.S, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra el señor **JUSTO RAFAEL SOLORZANO CASILLO**.

El artículo 422 del C.G.P, consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo debería contener en razón de su naturaleza, estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación. Respecto a los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Corte Suprema de Justicia se ha referido en los siguientes términos¹.

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

En el presente caso, inicialmente se observa que la forma de vencimiento del pagaré No. 61127 es fecha cierta, sin embargo, en su numeral primero indica qué, el valor consignado en el mismo se debe “(...) en el número de cuotas o instalamentos mensuales iguales, sucesivos e ininterrumpidos acordados en la Solicitud de Pedido número 61127”, sin que en los documentos aportados se aporte dicha solicitud de pedido, por lo tanto, no se tiene plena certeza si la obligación fue pactada a fecha cierta o a cuotas, careciendo entonces de claridad.

En consecuencia, al considerar que el título valor aportado no contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, no procede su cobro mediante el procedimiento ejecutivo y se torna insubsanable en el entendido que son las condiciones propias del título valor base de ejecución. Por lo que, lo anterior no es objeto de inadmisión, como quiera que no se trata de un error en la demanda o sus anexos, si no de demostrar la claridad y expresividad de la obligación. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en favor de SUMMIT ACADEMY S.A.S. y en contra del señor **JUSTO RAFAEL SOLORZANO CASILLO**, por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose por tramitarse de manera virtual.

TERCERO. ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de enero de 2024.

AUTO No. 138

RADICACION: 7600-14-003-015-2023-01049-00

Revisada la presente demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio adelantada por **JUAN CARLOS HERNANDEZ CASAÑAS**, a través de apoderado judicial, contra **LUCERO ALVAREZ DE PINZON, HUGO HELMAN ALVAREZ SEPULVEDA, JAVIER DANILO ALVAREZ SEPULVEDA Y ORLANDO ALVAREZ SEPULVEDA**, conforme – al art. 375 del C. G. del P., observa el Despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, conforme las razones que pasan a verse:

De conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P, “*A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (...) Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.*” Por tanto, revisado el certificado de tradición ordinario y especial aportados al proceso, se evidencia que los mismos fueron expedidos en el mes de junio de 2023, por tanto, se requerirá que los mismos se presenten con no más de un mes de expedición para tener certeza de que los demandados son los actuales titulares de los derechos reales sobre el bien inmueble objeto del presente trámite.

Así mismo, a partir de la información obtenida en el certificado de tradición aportado como anexo, en las anotaciones No. 005 y 006 se observa garantías reales a favor de Joel Gómez Velásquez y Stella Collazos de Canacue respectivamente, por tanto, conforme a la parte final del numeral 5 del artículo 375 ibidem, “*(...) Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*”, se deberán citar al proceso indicando su domicilio, dirección física y electrónica para su debida notificación, como lo ordena el art. 82 del C.G.P en concordancia al art. 6 de la Ley 2213 del 2022.

A partir de todo lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del estatuto procesal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio adelantada por **JUAN CARLOS HERNANDEZ CASAÑAS**, a través de apoderado judicial, contra **LUCERO ALVAREZ DE PINZON, HUGO HELMAN ALVAREZ SEPULVEDA, JAVIER DANILO ALVAREZ SEPULVEDA Y ORLANDO ALVAREZ SEPULVEDA**, por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DIAS, siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

TERCERO. Reconocer personería para actuar al abogado FULTON ROMEYRO RUIZ GONZALEZ, quien se identifica con TP 123.241 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante y conforme al memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ